

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 2

Materia: Correccional.

Recurrente: Heinz Siegfried Vieluf Cabrera.

Abogados: Licda. Lianny Jackson López y María Hernández y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Querellante: Pedro Núñez Alejo.

Abogados: Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Félix Gerardo Rodríguez, Freddy González, Cándido Simón Polanco y Lidia Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 7 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales planteadas por los abogados de la defensa del senador de la República por la provincia de Montecristi, Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, en el proceso seguido a éste, por alegada violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Núñez Alejo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quien está presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Pedro Núñez Alejo, quien está presente;

Oído al querellante Pedro Núñez Alejo en sus generales;

Oído a los Licdos. Rigoberto Pérez Díaz, Félix Gerardo Rodríguez, Freddy González, Cándido Simón Polanco y Lidia Almonte en representación del querellante Pedro Núñez Alejo;

Oído a la Licda. Lianny Jackson López, conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y la Licda. María Hernández actuando a nombre y representación del imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Resulta, que el 16 de octubre del 2006, la Procuraduría General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia del proceso a cargo de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, por el mismo estar amparado en las disposiciones del artículo 67 de la Constitución de la República, sobre privilegio de jurisdicción al ostentar la calidad de senador de la República;

Resulta, que en atención lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 20 de diciembre de 2006 para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de diciembre del 2006, el representante del

Ministerio Público, dictaminó: **APrimero:** Que previo a que se ordene la continuación del presente juicio, sea declarada la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 278-04; la Resolución No. 2529-2006, en sus artículos 10, 11 y 18; y los artículos 293 al 295, 305, 313 y 315 del CPP; **Segundo:** Que sea fijada la próxima audiencia en el plazo que este Honorable Pleno estime pertinente. Y

haréis una buena, sana y justa administración de justicia@; a lo que dieron aquiescencia el abogado del querellante Pedro Núñez Alejo, al concluir: ANo nos vamos a oponer, nos adherimos al pedimento del Ministerio Público@; y los abogados de la defensa, al expresar: ANo hay oposición@;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: APrimero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa seguida al imputado Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Senador de la República por la Provincia de Montecristi, en el sentido de declarar la suspensión de la presente causa, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 278-04, artículo 3 inciso 2, 8 y 9 de la Resolución No. 2529-06, de esta Suprema Corte de Justicia, y los artículos 293 al 295, 313 y 315 del Código Procesal Penal; Segundo: Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia proceder a intimar a las partes para que en el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 3, ordinal segundo, de la Resolución No. 2529-06 citada, realicen las actuaciones propias de la preparación del debate, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal; Tercero: Fija la audiencia pública del día veinticuatro (24) de enero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer del presente proceso; Cuarto: Reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Resulta, que en la audiencia del 24 de enero del 2007, el Ministerio Público solicitó a la Corte: AEn ocasión de que el Ministerio Público no tiene conocimiento de ese documento, y en razón también de que el documento que poseo es una copia de una querrela que está ilegible, con unos documentos en copia, no tengo como edificarme; yo voy a pedir que sea aplazada esta audiencia a los fines de que el Ministerio Público tome conocimiento del documento que notificó la parte contraria para notificárselo a la otra parte para estar en condiciones de formular mi acusación@; con respecto a lo cual, los abogados de la defensa concluyeron: ALas conclusiones de nosotros rezan sobre lo que no podemos permitir que le hagan a ellos y entendemos que diez minutos es poco y si el Ministerio Público no conoce tampoco, solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de que la secretaria comunique los incidentes y los medios de prueba. Las conclusiones de nosotros rezan sobre lo que no podemos permitir que le hagan a ellos y entendemos que diez minutos es poco y si el Ministerio Público no conoce tampoco, solicitamos la suspensión de la audiencia a los fines de que la secretaria comunique los incidentes y los medios de prueba@; y los abogados del querellante, a su vez, concluyeron de la siguiente manera: APrimero: el actor civil avala como notificada la instancia de objeciones procesales presentada por la defensa técnica del imputado, expresa que ha cumplido en el plazo de 5 días no hábiles que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal y en consecuencia no tiene ninguna observación que hacer respecto de la solicitud de suspensión si no que por el contrario solicita que se rechace y está en disposición de concluir aquí sobre los incidentes presentados@;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: APrimero: Acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la causa seguida al imputado Heinz Vieluf Cabrera, Senador de la República, en el sentido de que se suspenda el conocimiento de la presente causa, a fin de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifique a la parte querellante y al Ministerio Público las conclusiones incidentales presentadas por el imputado a través de sus abogados, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, según consta en la instancia recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2007;

Segundo: Se fija la audiencia pública del día dos (02) de febrero del 2007 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Ysabel Núñez Alejo, María Núñez Alejo y Edison de Jesús Núñez Alejo, propuestos como testigos ; Cuarto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2007, los abogados del imputado Heinz Siegrfried Vieluf Cabrera, leyeron sus conclusiones incidentales depositada con anterioridad a esta audiencia, las cuales expresan: **APrimero:** Declarar la nulidad absoluta y radical, con todas sus consecuencias de derecho, del proceso penal seguido al señor Heinz Vieluf Cabrera, por: A) No haberle notificado recurso de apelación del Auto de No Ha Lugar, precitado; B) No haberle citado, ni oído por ante la Cámara de Calificación; C) No haberle notificado Acta de Acusación; D) Haber apoderado la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional en virtud de una Providencia inexistente o en todo caso que lo descargaba; E) Por no haber acogido la Cámara Penal el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en litis; F) Por no existir recurso de apelación, ya que se recurrió contra una sentencia dictada en una fecha distinta a la que favoreció al concluyente; G) Por no haberle notificado recurso de apelación al concluyente para preparar sus medios de defensa, sino que este se entera cuando lo citan a comparecer por ante la Corte de Apelación a una audiencia; H) Porque el señor Pedro Núñez, renunció a la querrela anterior y ha decidido participar en el presente proceso sólo como Actor Civil, Segundo: Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales en contra del señor Heinz S. Vieluf Cabrera; Tercero: Condenar al señor Pedro Núñez Alejo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y del Lic. Eduardo Tavarez Guerrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Resulta, que respecto a este incidente, la parte querellante, concluyó: **A**En cuanto a los incidentes se os solicita lo siguiente: a) establecer y decidir que el proceso en curso ante esta Suprema Corte de Justicia se le aplican las normas del Código Procesal Penal no las del Código de Procedimiento Criminal, por virtud de los arts. 449 del Código Procesal Penal y 15 de la Ley 278-02, remendados por resolución de esta Suprema Corte de Justicia sobre entrada en vigencia del Código Procesal Penal y en esa virtud b) declarar inoportunos el legajo de incidentes presentados por la defensa por no haberlos hecho en el plazo fatal establecido y perentorio del artículo 305 del Código Procesal Penal, c) en la hipótesis de que no fuere acogida la conclusión descrita en el literal b, rechazar los incidentes de que se trata por no haber probado el imputado ni su defensa técnica haber cumplido con el alegado acto de conciliación a falta de lo cual, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado, d) por cuanto esos mismos incidentes con los mismos argumentos fueron planteados por esa misma defensa técnica ante la Corte de Apelación de donde proviene este proceso que es continuación del mismo y allí le fueron rechazados sin que estos presentaran el recurso de oposición en la audiencia ni tres días después de la misma como era de lugar y f) por cuanto todos y cada uno de los argumentos de los incidentes planteados están fundamentados en normas derogadas del Código de Procedimiento Criminal como se ha dicho precedentemente y no en las normas del Código Procesal Penal que son las aplicables al presente proceso@;

Resulta, que por su parte, el Ministerio Público, con relación al incidente planteado por los abogados de la defensa dictaminó de la siguiente manera: **APrimero:** Por las razones expuestas que este Honorable Pleno tenga a bien, rechazar las conclusiones incidentales realizadas por el imputado Heinz S. Vieluf Cabrera, mediante escrito de fecha 9 de enero del 2007, por las

mismas ser contrarias a nuestro ordenamiento procesal penal y a nuestra carta sustantiva@; Resulta, que al otorgársele nuevamente la palabra a los abogados de la defensa, éstos presentaron un nuevo incidente, de la manera siguiente: **APrimero:** Comprobar y declarar: a) que en fecha 18 de febrero del año 2000, posteriormente al apoderamiento de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino un acuerdo transaccional conciliatorio entre el señor Pedro Núñez Alejo y el Banco Credi América y el señor Heinz Vieluf y que en el ordinal tercero de dicho acuerdo se estableció que **Ael** señor Pedro Núñez renuncia a cualesquiera acción criminal o civil presentes y futuras en contra del banco o su presidente Heinz S. Vieluf Cabrera, por éste haber demostrado mediante el presente acuerdo que nunca tuvieron la intención (animus necandi) de causar algún daño al señor Pedro Núñez, y muy especialmente de la demanda que cursa en la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional@; b) que en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal y 47, párrafo II, de nuestra Constitución conlleva la exclusión de la acción penal; y que habiendo el señor Pedro Núñez renunciado a su acción civil y a su querrelamiento, en virtud del acuerdo precitado, en el presente caso no hay ni acción penal ni acción civil. **Segundo:** Ordenar la discontinuación de las persecuciones penales en contra del señor Heinz Vieluf Cabrera y el archivo definitivo del expediente. **Tercero:** Condenar a la parte apelante y hoy supuesto querellante en casación al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados que os dirigen la palabra y haréis justicia. Agregar a esas conclusiones el artículo 1ro. del Código Procesal Penal que establece la primacía de la Constitución y los tratados internacionales@;

Resulta, que respecto a estas nuevas conclusiones incidentales propuestas por la defensa, los abogados del querellante Pedro Núñez Alejo, concluyeron de la siguiente manera: **AEn** cuanto al alegado incidente nuevo: establecer y decidir que los tipos penales imputados son de acción penal pública y en ocasión de este proceso abierto también lo eran y en todo caso están fundamentados en una alegada conciliación que fue anulada por sentencia del Juzgado de la Instrucción incorporada en este proceso con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por haberse establecido su falsedad y en tal virtud por las mismas razones indicadas precedentemente, rechazar el alegado incidente, toda vez que fue planteado fuera de plazo y además sobre los mismos fundamentos debatidos y decididos ya en la Corte de Apelación de donde procede el presente proceso, todo ello en virtud de la seguridad jurídica que manda la parte capital del artículo 8 de la Constitución, garantizarle a la víctima de violación a sus derechos fundamentales y **Tercero:** solicita diferir la decisión sobre los incidentes planteados para que sean vertidos en la misma decisión sobre el fondo pero por decisiones distintas y ordenar la continuación del proceso@; mientras que el Ministerio Público, dictaminó: **Aque** sean acogidas las segundas conclusiones incidentales realizadas por el abogado de la defensa del imputado por las razones siguientes: 1ro. De conformidad con la querrela del actor civil en fecha 26 de diciembre del 2006 en su atendido 5to. Establece: **Apero** resulta que en una treta legal en fecha 14 de febrero del 1991, trataron de hacer creer que me habían pagado mediante un acto de poder donde mi hermano cobró su dinero y señalaron que también cobraba a mi nombre, pero resulta que yo (Pedro Núñez) me encontraba en los Estados Unidos de Norte América@, y el atendido siguiente establece: **AA** que el señor Heinz S. Vieluf Cabrera, se vio en la obligación de admitir que no me había pagado, a lo que volvimos a hacer un nuevo acuerdo amigable de pago, donde reconoce la deuda y autoriza a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana para que de sus activos proceda a pagarle al señor Pedro Núñez, igualmente dicho acto reconoce que el documento de Cesión

de Crédito antes citada, era viciada y en consecuencia no le era aplicable al señor Pedro Núñez@;

Resulta, que en el desarrollo de la audiencia, los abogados de la parte querellante, solicitaron al tribunal: **Primero:** que en atención a las nuevas circunstancias desarrolladas en la audiencia alegadas como supuesto incidente nuevo aquí en audiencia, por la defensa del señor Heinz Vieluf se solicita que en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal se incorpore al juicio la certificación no. 0394 del 31 de enero del 2007 de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante la cual da cuenta que por la quinta resolución del 20 de abril del 1995 fue intervenido formalmente el Banco de Desarrollo Credi América, S.A. (BADECA) y en consecuencia con ello se establece prueba que el señor Heinz Vieluf actuó sin ninguna calidad en ocasión de la suscripción de los supuestos acuerdos fechados 18 de febrero del 2000 y 14 de febrero del 2005, formalmente solicitamos la incorporación de esa nueva prueba@; que sobre este pedimento, el Ministerio Público dictaminó: **Asobre** la solicitud de depósito de documento de ambas partes que la misma sea rechazada por violación a los arts. 305 y 330 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela penal por violación a los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, incoada por Pedro Núñez Alejo en contra del Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, senador de la República por la provincia de Montecristi;

Considerando, que, como se observa por la lectura y análisis de las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, todas son de naturaleza incidental y, al tenor y alcance de las mismas, esta Corte estima que para una mayor sanidad y conveniencia al orden del juicio, procede que la decisión sobre ellas, sea diferida para ser pronunciada conjuntamente con el fondo.

Por tales motivos y visto el artículo 67 de la Constitución de la República y el Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Difiere estatuir sobre los puntos contenidos en las conclusiones incidentales vertidas por las partes en litis, para hacerlo conjuntamente con la decisión sobre el fondo de la inculpación, salvo, lo referente al pedimento hecho por la parte querellante en el sentido de incorporar al juicio una certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, marcada con el número 0394, del 31 de enero del 2007, para determinar su procedencia en el curso de la audiencia, luego de ser sometida al debate contradictorio;

Segundo: Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Comuníquese a las partes la presente decisión.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do